

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, hoy 1º de noviembre de 2023, dejando constancia de que la titular del Juzgado realizó labores de escrutinio del 29 de octubre al 3 de noviembre de 2023, con motivo de las Elecciones Territoriales del 29 de octubre del año en curso, según designación realizada mediante Acuerdo 004 del 29 de septiembre de 2023, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Art. 157 del Decreto Ley 2241 de 1986 “*Por el cual se adopta el Código Electoral*”)

Se informa que revisado el SIRNA, la abogada Diana Marcela Zabala Guisado, no tiene registrado correo electrónico.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1088009958	255832	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

A despacho de la señora Juez, hoy 24 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que la abogada del Banco de Crédito S.A., interpuso contra el auto del 11 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, en el trámite Ejecutivo iniciado por el Banco de Crédito S.A. cesionario Patrimonio Autónomo FC - Refinancia S.A. vocera Fiduciaria Colpatria S.A., contra Juan Guillermo Sierra Vargas (Exp. 66001-40-03-007-2006-00604-02).

Realizado el examen preliminar del que trata el art. 325 del C.G.P., mediante auto del 6 de julio de 2022, no se resolvió con anterioridad porque se dispuso la devolución del expediente al Juzgado de origen, con el fin de que allí, se corriera el traslado omitido a los no recurrentes, de la sustentación del recurso de apelación que presentó la parte actora.

Cumplida la orden en la primera instancia, nuevamente se allegó el expediente y como en esta sede, no hay lugar a dar ningún traslado; sería el caso decidir. No obstante, estudiado nuevamente el mismo, encuentra el Despacho que no procede su revisión por falta de los requisitos necesarios.

Sabido es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión de fondo, pues la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos

la actuación, mismos que se limitan a *la capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.*

Es de advertir, que si bien encuentra este Despacho, que la providencia que acepta la cesión del crédito no esta acorde con las normas que la regulan, toda vez que el cedente según las providencias que obran en el proceso digitalizado no era el acreedor o por lo menos no hay prueba de ello, el mismo se encuentra ejecutoriado, sin que la abogada del entonces banco demandante se pronunciara; lo cierto es que en esta instancia solo compete decidir únicamente a lo que es objeto de debate, de acuerdo con las directrices planteadas en los artículos 320 y 328 del C.G.P.

En cuanto a dicha limitación, señaló nuestra Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, en sentencia con número interno SC0048-2022:

“6.3.1. Los límites de la apelación impugnativa. En esta sede se definen por los temas objeto del recurso, patente aplicación del modelo dispositivo del proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP]; se reconoce hoy como la pretensión impugnativa, novedad de la nueva regulación procedural del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.. El profesor Bejarano G., discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G., más esta Magistratura disiente de esas opiniones, que son minoritarias.

Acoge la aludida restricción, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra. En la última sentencia mencionada, se prohíjo lo argüido por la CSJ en 2017, eso sí como criterio auxiliar, ya en decisiones posteriores y más recientes, la CSJ (2019, 2021 y 2022), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión. El profesor Parra B., arguye en su obra (2021): “Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.” De igual parecer el profesor Sanabria Santos (2021).

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general [Art. 281, ibidem]. Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios [Art. 281, párrafos 1º y 2º, ibidem], las excepciones declarables de oficio [Art. 282, ibidem], los presupuestos procesales y sustanciales, las nulidades absolutas [Art. 2º, Ley 50 de 1936], las prestaciones mutuas, las costas procesales y la extensión de la condena en concreto [Art. 283, 2º, CGP], entre otros. Por último, hay competencia panorámica cuando ambas partes recurren en lo que les fue desfavorable [Art. 328, inciso 2º, CGP].”

Revisado con detenimiento las presentes diligencias, tenemos que en cuanto a la capacidad para interponer el recurso, se encuentra un obstáculo que no permite avanzar en el trámite y que hace que deba rechazarse.

Lo dicho, en razón a que del mencionado requisito, hacen parte la legitimación y el interés para recurrir, situación que se define en términos sencillos en que la parte a quien se le causa agravio y actúa en el ejercicio del derecho de postulación, tendrá la capacidad para presentar el recurso y obtener que se estudie su argumentación.

Frente a lo anterior, el tratadista Fernando Canosa Torrado, en su libro *“Los recursos ordinarios recursos ordinarios en el Código General del Proceso”*¹, ha definido el

¹ Cuarta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 139

interés para recurrir como: “*La posibilidad de impugnar una decisión judicial o administrativa depende de si ella causó un agravio; perjuicio que de traducirse objetivamente entre lo pedido y lo concedido por el juez, de manera que si lo concedido es igual o excede lo pedido, no habría manera alguna de recurrir y el recurso debe denegarse por falta de interés.*”

En el presente asunto, quien debate la decisión del Despacho de primera instancia, esto es, la apoderada del Banco de Crédito, carece de legitimación en la causa para presentar el recurso, por cuanto dicha entidad no es titular de la relación jurídica procesal, toda vez que mediante providencia que data del 27 de agosto de 2008², se aceptó la cesión del crédito a favor del Patrimonio Autónomo FC Refinancia cuyo vocero es la Fiduciaria Colpatria S.A.; decisión que quedó en firme sin ninguna oposición de la demandante y sin que la cesionaria la hubiese constituido como apoderada. En consecuencia, se tiene que dicha decisión no le causa agravio.

En este punto, es menester resaltar que de tiempos atrás la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que ““(…) la cesión de un crédito “transmite todo lo que constituya la realidad del crédito mismo y tenga conexión con él: la fianza, privilegios e hipotecas, la acción ejecutiva de que esté revestido el acreedor primitivo, la acción resolutoria que le corresponde al mismo, y, en general, cuanto pertenezca al crédito en cabeza del cedente, de quien el cesionario es un verdadero sucesor. Lo único que no transfiere la cesión son las excepciones personales del cedente.”³

En conclusión, este o no de acuerdo este Juzgado con el trámite que se le ha dado al proceso ejecutivo, y la permisibilidad de las actuaciones a la apoderada del banco inicialmente demandante; para decidir sobre lo que es objeto de apelación, conforme lo antes citado, se tiene que al faltar por lo menos, el requisitos de la “capacidad para interponer el recurso” no procede su estudio, si no su rechazo.

No se condenará en costas porque no aparecen causadas en esta instancia.

La señora Mariela de Jesús Vargas Restrepo, según poder general conferido mediante escritura pública 2473 de mayo 31 de 2022 otorgada en la Notaría única del Círculo de Dosquebradas, actuando como mandataria del señor Juan Guillermo Sierra Vargas, otorgó poder a la abogada DIANA MARCELA ZABALA GUISADO, para su representación. Revisado el correo electrónico informado en el poder especial, y como se confirió bajo los requisitos de la Ley 2213 de 2022, revisado el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se observa que la abogada no cuenta con ningún correo registrado. Por lo tanto, al no cumplirse con el requerimiento del art. 5 de la citada ley, se abstiene el despacho de reconocerle personería.

De otro lado, se observa que el expediente fue recibido de la oficina de Reparto de la Administración Judicial el 6 de octubre de 2022, sin que según los informes que anteceden hubiera sido radicado por la persona que debía cumplir la función y solo con la solicitud del apoderado del demandado del 16 de noviembre de esta anualidad, se le pudo dar trámite, lo que podría constituir una falta disciplinaria por parte de la empleada encargada según las funciones escritas o verbales al interior de este Despacho. Por lo tanto, líbrese oficio a la Comisión de Disciplina Judicial de esta Seccional para lo de su competencia. Anexándole el enlace del expediente digital.

² PDF 01CuadernoPrincipal pág. 77

³ Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial LXVIII. Páginas 55 a 63. Sala de Casación Civil. Septiembre 12 de 1950. Magistrado Ponente: Pedro Castillo Pineda.

R E S U E L V E:

1° Rechazar el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del Banco de Crédito en contra del auto del 11 de febrero de 2022, por lo indicado en la parte considerativa.

2° No condenar en costas.

3° Líbrese oficio a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial – Risaralda, para que en su competencia se investiguen al empleado correspondiente por las posibles conductas disciplinarias.

4°. Se abstiene el despacho de reconocer personería a la abogada Diana Marcela Zabala Guisado, por lo atrás explicado.

5°. Cumplido lo anterior, devuélvase oportunamente el expediente al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

nmr

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

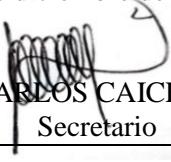
Código de verificación: **a9ea52daf66670a8c88258eed5fc774e41ccad30d7752ee4b7933f77c4c39ade**
Documento generado en 01/12/2023 02:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 184 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 04 de diciembre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario